

BOLETIN OFICIAL.

Republica de Costa-Rica.

AÑO 1. }

SAN JOSÉ, MARZO 2 DE 1854.

{ NÚM. 15.

CONTENIDO.

MINISTERIO DE RELACIONES.

COMUNICADO DE OFICIO.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

ACLARACION, sobre la declaratoria de 23 de Enero relativa á Abogados extranjeros.

DECRETO, completando los trámites del juicio ejecutivo.

HACIENDA.

TRIBUNAL DE CUENTAS.—Estado de los trabajos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

SECRETARIA DE LA CORTE.—Estado de causas.

MISCELANEA.

SALIDA de Don Dionisio Chamorro, Ministro Plenipotenciario de Nicaragua.

ULTIMO Correo de Sarapiquí.

CORREO DE LOS ESTADOS.

SOBERANOS EXTRANJEROS.

MINISTERIO DE RELACIONES.

COMUNICADO DE OFICIO.

A pesar de no haberse verificado el arreglo que era el objeto de la mision de Don Dionisio Chamorro, Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua, no ha ocurrido ningun hecho grave que pueda alterar la buena inteligencia entre ambos Gobiernos y justificar los rumores que corren á este respecto. Todo induce á creer que el *statu quo* será observado por ambas partes, como mas conveniente al interes de las dos Repúblicas.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Aclaracion, segun la cual se limita á los Abogados de Naciones que tengan tratados vigentes con la República, la facultad concedida á los Abogados extranjeros por la declaratoria de 23 de Enero.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 10
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

Palacio Nacional, San-José, Febrero 23 de 1854.

Sr. Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

Dada cuenta al Presidente de la República con la atenta nota de U. n.º 18 de 21 del corriente, que

comprende el acuerdo de la Sala de 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia, relativo á si la declaratoria n.º 20 de 23 de Enero próximo anterior faculta á los Abogados extranjeros, inscriptos en la lista de Profesores de Derecho de la República, para ejercer el encargo de Procuradores en causas civiles ó de Defensores en las criminales, S. E. se ha servido hacer la explicacion siguiente:

Que aquella declaratoria solo es contraida á la representacion que pueden tener los extranjeros procedentes de alguna Nacion, con la cual Costa-Rica tenga Tratados vigentes, para ventilar algunas cuestiones que tengan entre sí ó con los hijos del pais; y que por lo mismo no ha sido en la mente del Gobierno derogar ni relajar en manera alguna lo dispuesto en los artículos 104 y 168 de la ley reglamentaria de justicia de 4 de Noviembre de 1845, ni contrariar lo declarado por la Honorable Comision Permanente en acuerdo inserto en la circular n.º 76 de 13 de Febrero de 1849, ni llamar á los extranjeros que no han llenado las condiciones prescritas por la Constitucion y por la ley n.º 21 de 25 de Noviembre de 1852, al goce de los derechos inherentes á la ciudadanía que es privativa de los naturales ó de los naturalizados legalmente, no pareciendo de mas indicar que para ser funcionario público algun miembro de la sociedad costarricense debe ser ciudadano, y que son funcionarios públicos los que expresa el artículo 343, parte 2ª del Código general.

Y tengo el honor de comunicarlo á U. para que se sirva ponerlo en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, permitiendo que me firme de U. obediente servidor.

Joaquin Bernardo Calvo.

Decreto, completando los trámites del juicio ejecutivo.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 3.
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA,

CONSIDERANDO:

Que la legislacion del pais no es bastante expresa para resolver algunos casos que se presentan en el juicio ejecutivo, y que semejante defecto perjudica muchas veces el interes de los particulares y aun el de la Hacienda pública: que la Corte Suprema

ha llamado sobre este objeto la atención del Supremo Poder Ejecutivo, y que la recta administración de justicia demanda una medida perentoria que llene aquel vacío, de acuerdo con la doctrina de varios juristas respetables y de la costumbre recibida,

DECRETO:

Art. 1º Cuando en el juicio ejecutivo no pueda tener efecto lo que disponen los artículos 461, 462, 463, y 464, parte 3ª del Código general, se dará vista del resultado al ejecutante, y este puede pedir por una vez ó que se haga nuevo justiprecio de los bienes, si creyese que han sido tasados en mayor cantidad de la que valen, ó que se abra otro remate por los mismos trámites que el anterior.

Art. 2. De cualquiera de las pretensiones del ejecutante se conferirá traslado al ejecutado por el término de la ley, para que manifieste su conformidad ó exponga las razones que en contrario tuviese.

Art. 3. Si el ejecutado conviene en la solitud del acreedor ó no la contradice con pruebas en el término legal, se procederá a la retasa y a nuevo remate ó a la adjudicación *in solutum* ó en pago, según la petición.

§ Único.—Si el precio de los bienes excede a la cantidad de la deuda, deberá el acreedor restituir el exceso, y si no alcanza a cubrirla, puede repetirla contra los demás bienes del deudor por el resto y las costas.

Art. 4. Por lo demás, se observarán los trámites y leyes que arreglan el juicio ejecutivo.

Art. 5. El presente decreto se pondrá en conocimiento del Excelentísimo Congreso Nacional en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, a los veinticuatro días del mes de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el
Despacho de Gobernación.

Joaquín Bernardo Calvo."

Y de órden de S. E. lo comunico á U. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á U.

San José, Febrero 24 de 1854.

CALVO.

HACIENDA.

ESTADO que manifiesta los trabajos corrientes del Tribunal de Cuentas en el mes de Febrero del corriente año.

El Contador mayor que suscribe y el primer Secretario concluyeron la visación de las cuentas correspondientes a la Aduana de Punta-Arenas, respectiva al año de 1852, a la cual están contestados los reparos que se les dedujeron, y se hallan en estado de sentencia.

Asimismo concluyeron la visación de las respectivas a la Administración de licores de la Provincia de Heredia correspondientes al citado año, y se hallan copiándose los reparos para pasar el pliego de ellos al Empleado a quien corresponde.

También se ocupan actualmente de la sentencia que debe recaer en las cuentas de la Administración principal llevadas en el referido año de 1852.

El 2º Contador sigue visando las cuentas de la Aduana del Rio Grande pertenecientes al precitado año.

De la misma manera, llamó a los Señores Don Rafael Gutierrez y Don Manuel Castro con el fin, de que reciban, el primero el pliego de reparos deducidos a las cuentas correspondientes a la Aduana del Sur corridas en el año de 1847; y el segundo para que también reciba los pliegos de reparos que se dedujeron a las cuentas de la misma Aduana del Sur respectivas a los años de 1849 y 1851, a los cuales tienen que contestar en parte dichos Señores.

El segundo Secretario ha escrito las tomas de razón de treinta órdenes de pago, una de papel sellado, cinco de pólvora y tres de títulos de empleados.

También tomó razón a veinte y cuatro patentes de tiendas y truchas para esta Capital, cuatro para la Ciudad de Cartago, diez para la de Heredia, y cinco para la de Alajuela.

Se han dirigido también cuatro comunicaciones.

Se feneció la cuenta correspondiente a la Tesorería del Palacio Nacional.

Se entregó al Fiscal un testimonio de escritura y dos pliegos de reparos a los empleados correspondientes.

También se han recibido nueve cuentas de varias Administraciones correspondientes al año de 1853 próximo pasado.

Contaduría mayor.—San José, Marzo 1º de 1854.

Luciano Peralta.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

SECRETARIA DE LA CORTE.

Estado de las causas civiles sentenciadas por el Supremo Tribunal de Justicia en el mes de Febrero de 1854.

7. Febrero 3.—Juicio civil promovido por Don Manuel Zamora, apoderado de la Municipalidad de Heredia, contra Don Blas Gutierrez, apoderado de Doña Ana Urisa de Alajuela, sobre reclamo de una casa.—Se confirma en todas sus partes la sentencia de 1ª instancia, que declara que la casa reclamada por la Municipalidad, le pertenece en propiedad, condenando al apelante en las costas de las dos instancias.

8. Febrero 15.—Articulación promovida por el Señor Presbítero Don José Gabriel del Campo, contra Don Felix Mata, ambos de Cartago, sobre la tacha de un perito.—Se revoca en 3ª instancia la sentencia de 2ª que concedió la apelación interpuesta por el apoderado del primero, y se confirma en todas sus partes la de 1ª instancia, que declara sin lugar dicha apelación, todo sin especial condenación de costas.

San José, Febrero 28 de 1854.

N. Gallegos.

Estado de las causas criminales sentenciadas por el Supremo Tribunal de Justicia en el mes de Febrero de 1854.

20. *Febrero 1.º* Contra Manuel Maria Loarte de San José, como autor de la fuga de la menor Juana Maria Delgado.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1.º instancia.

21. *Febrero 7.*—Contra Luz Calderon de Bagaces, por el hurto de una cantidad de oro, y complicidad en el de unas malvas.—Se aprueba en todas sus partes la sentencia de 1.º instancia que absuelve al procesado de toda pena, y le manda poner en libertad.

22. *Febrero 7.* Contra Joaquin Carbonero de San José, por hurto de una ternera.—Se condena al reo á seis meses de obras públicas y á quedar despues bajo la vigilancia de la autoridad por el término de un año, rebajandole de una y otra pena la tercera parte y abonandole el tiempo sufrido de prision; y se aprueba la sentencia de 1.º instancia en la parte que le obliga á satisfacer los daños causados con su delito.

23. *Febrero 8.*—Contra Nicolas Fernandez, por seducción á Juliana Rios, ambos de Cartago.—Se aprueba en todas sus partes la sentencia de 1.º instancia que absuelve del juicio al reo, mandandole poner en libertad.

24. *Febrero 9.*—Instruccion seguida para averiguar el autor de una moneda falsa.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1.º instancia.

25. *Febrero 9.*—Contra Miguel Miranda y Juan Moreira de Heredia, por heridas.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1.º instancia.

26. *Febrero 16.*—Contra Nicolas Valerin y Felix Toribio Echavarría, ambos de Cartago, por ejercicio indebido de la medicina.—Se confirma la sentencia de 1.º instancia, en cuanto impone al segundo la pena de cuarenta pesos de multa en favor de los fondos de propios de aquella Ciudad, y las costas del proceso, y se absuelve al primero del juicio en 2.º instancia.

27. *Febrero 17.*—Contra Inocente Abarea de San José, por hurto de una yegua.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1.º instancia.

28. *Febrero 21.* Contra Ventura Cortés por heridas á Henrique Zuñiga, ambos de Heredia.—Se condena al reo á cinco años de obras públicas y se aprueba la sentencia de 1.º instancia en la parte que le obliga á pagar al ofendido un jornal diario por el tiempo que permanezca en incapacidad de trabajar como antes, los gastos de curacion y demas daños y perjuicios que hubiese recibido; á satisfacer veinte pesos de multa por la portacion y uso de arma prohibida, la cual debe inutilizarse, rebajandose de las penas indeterminadas la tercera parte.

29. *Febrero 22.*—Contra José Maria Esquivel de Alajuela, por heridas dadas á Ramon Castillo.—Se maada devolver la causa al Juez de 1.º instancia de aquella Provincia para que practique el último reconocimiento del herido, y con vista de él, proceda á sentenciar de nuevo.

30. *Febrero 23.*—Instruccion seguida para averiguar los autores de un asesinato.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1.º instancia.

31. *Febrero 28.*—Contra José Maria Martinez de Cartago, por raptó.—Se absuelve del juicio al procesado.

32. *Febrero 28.*—Contra Trinidad Lopez de Escasú, por herida dada á José Antonio Molina.—Se confirma en todas sus partes la sentencia de 1.º instancia que condena al reo á diez y ocho meses de reclusion: á diez pesos cuatro reales de multa por el uso de arma prohibida, con rebaja de la tercera parte de una y otra de estas penas: á satisfacer los daños causados al ofendido; y á pagarle un jornal diario por todo el tiempo que estuvo en incapacidad de trabajar como antes.

San José, Febrero 28 de 1854.

N. Gallegos.

MICELANEA.

Salida de D. Dionisio Chamorro, Ministro Plenipotenciario de Nicaragua cerca del Gobierno de Costa Rica.

El Domingo, 26 de Febrero, salió de San José con direccion á Managua el Honorable señor Don Dionisio Chamorro, Ministro plenipotenciario de Nicaragua, acompañado del señor Don José Lescano, Secretario de la Legacion.

El Señor Hesse, Encargado de Negocios de Prusia se halla en Nueva-York de transito para Bogotá.

ULTIMO CORREO DE SARAPIQUI.

EUROPA.

FRANCIA.

El Señor Drouin de Lhuys, Ministro de relaciones exteriores, dirigió á todos los agentes diplomáticos del Imperio una circular, para darles á conocer la resolución en que se hallaba el gobierno imperial de hacer entrar la escuadra francesa en el Mar Negro, en combinacion con la inglesa.

El Gobierno habia expedido órdenes para armar nuevos buques en los puertos de Lorient, Brest y Tolon, con el fin de formar una tercera escuadra de reserva. Ademas habia llamado al servicio la segunda mitad del contingente de 1852, compuesta de 40,000 hombres.

Habia salido de Paris el 25 de Diciembre el Conde de Reizet, primer secretario de la embajada francesa en Rusia, llevando á San Petersburgo despachos que contienen las últimas resoluciones de la Francia é Inglaterra unidas.

INGLATERRA.

El Parlamento quedaba convocado para el 31 de Enero. Se preveían grandes debates, relativamente á la cuestion de Oriente, y á la intervencion que se atribuye al Príncipe Alberto en la política del Gabinete.

ESPAÑA.

El 5 de Enero, la Reina Isabel dió á luz una infanta, que murió el 8.

TURQUIA Y RUSIA.

Los Turcos reportaron sobre los Rusos una victoria cerca de Kalafat. Se valua la pérdida de los Rusos en 2,500 hombres.

Las escuadras Inglesa y Francesa habian entrado el 3 de Enero en el Mar Negro. El Gobierno Ruso habia llamado todos sus buques al puerto de Sebastopol, donde acaba de morir Osman-Bajá, almirante de la escuadra Turca destruida en Sinope.

AMERICA DEL NORTE.

ESTADOS UNIDOS.

Con ocasion de la organizacion de dos nuevos Gobiernos territoriales, Nebraska y Kansas, habian vuelto á surgir las dificultades promovidas por la cuestion de esclavitud. El debate habia empezado en el Senado y prometia ser muy reñido.

El 23 de Enero habia fallecido en Georgestown el señor Baron de Bodisco, Ministro Plenipotenciario de Rusia, heredando las funciones de decano del cuerpo Diplomático D. Felipe Moliua, Ministro Plenipotenciario de Costa-Rica, Guatemala y San Salvador,

Los ultrages inferidos al Nuncio del Papa, Monseñor Bedini, habian llamado la atencion del Congreso.

MEJICO.

Habia muerto el General Lombardini y se habia nombrado para reemplazarle en el mando del ejército al General Almonte, Ministro de Méjico en los Estados-Unidos.

Se habia expedido un decreto, eximiendo de derechos los fusiles, pistolas, sables y espadas, destinados al equipo del ejército.

Walker, el improvisador de una nueva República en Baja California, habia podido rehacerse con los recursos de filibusteros que le habian sido mandados de San Francisco.

AMERICA DEL SUR.

NUEVA-GRANADA.

Se estaban haciendo con acierto los trabajos preparatorios para la canalizacion del Istmo del Darien.

CHILE.

El Sr. Carvallo, Ministro de Chile en los Estados-Unidos, se habia marchado de Washington para regresar á su pais, donde se le destina la cartera de relaciones exteriores.

No pudo impedir la autoridad que se quemase en Copiapo la pastoral en que el Arzobispo de Santiago pide se le denuncie á los sospechosos de herejia.

AMERICA CENTRAL.

GUATEMALA.

Admitió la Cámara de Representantes una proposicion por la cual en adelante la justicia se administrará á nombre del Presidente de la República, pudiendo este presidir la Corte en ciertos casos.

Fué recibido en audiencia pública el señor Baron de Behr, Ministro plenipotenciario del Rey de los Belgas.

SAN SALVADOR.

El 1º de Febrero, el señor Don Francisco Dueñas, concluido su periodo constitucional, depositó el mando en manos de Don Vicente Gomez, Senador, por hallarse ausente de la capital el señor Don José Maria San Martin, electo Presidente.

HONDURAS.

No se habia verificado la entrevista proyectada entre el General Carrera y el General Cabañas. En una nota dirigida por el Ministro hondureño al Gobierno de San Salvador con fecha de 6 de Enero, se dá á entender "que solo el éxito de las armas puede decidir la cuestion con Guatemala."

COSTA DE MOSQUITOS.

Signen adelante las operaciones de la Compañía de colonizacion. Esta tiene ya oficina pública en los Estados-Unidos y expide bonos pagaderos en tierras. Acaba de comprar cinco mil fusiles. Los directores de la Compañía del tránsito por Nicaragua están ostensiblemente á la cabeza de la empresa.

SOBERANOS DE LAS PRINCIPALES NACIONES,

POR ORDEN DE SU EDAD.

LEOPOLDO I, rey de los Belgas, nació en 16 de diciembre de 1790, elegido rey en 4 de junio de 1831

AÑOS. MESES.

63

AÑOS. MESES.

PIO IX, Papa, nació en 15 de mayo de 1792, electo Pontifice en 16 de junio de 1846

61

7

FEDERICO GUILLERMO IV, rey de Prusia, nació en 15 de octubre de 1795, y sucedió á su padre en 7 de junio de 1840

58

2

NICOLAS I, emperador de Rusia, nació en 6 de junio de 1796, sucedió á su hermano en 1º de diciembre de 1825.

57

6

OSCAR I, rey de Suecia, en 4 de julio de 1799, sucedió á su padre en 8 de mayo de 1844.

54

6

NAPOLEON III, emperador de los Franceses, nació en 20 de abril de 1808, proclamado en 2 de diciembre de 1852.

46

8

FEDERICO VIII, rey de Dinamarca, nació en 6 de octubre de 1808, sucedió á su padre en 21 de enero de 1848.

45

2

FERNANDO II, rey del Reino Unido de las Dos Sicilias, nació en 12 de enero de 1810, proclamado rey en 8 de noviembre de 1830.

44

MÁXIMILIANO II, rey de Baviera, nació en 18 de noviembre de 1811, sucedió á su padre en 2 de marzo de 1847.

42

1

OTHON I, rey de Grecia, nació en 1º de junio de 1815.

38

6

GUILLERMO III, rey de los Países-Bajos, nació en 19 de febrero de 1817, sucedió á su padre en 17 de marzo de 1829

37

VICTORIA I, reina del Reino Unido de la Gran Bretaña, nació en 24 de mayo de 1819, subió al trono en 20 de junio de 1837

34

7

JORGE FEDERICO, rey de Hannover, nació en 14 de marzo de 1819, subió al trono en 1853.

34

7

VICTOR MANUEL II, rey de Cerdeña, nació en 14 de marzo de 1820, sucedió á su padre en 28 de marzo de 1849

33

10

ABDUL MEDGID, sultan, emperador de Turquía, nació en 20 de abril de 1825, sucedió á su padre en 1º de julio de 1839.

30

8

PEDRO II, emperador del Brasil, nació en 9 de diciembre de 1825

28

FRANCISCO JOSE, emperador de Austria, nació en 18 de agosto de 1830, sucedió á su tio en 2 de diciembre de 1848

23

5

ISABEL II, reina de las Españas, nació en 10 de octubre de 1830, subió al trono en 29 de setiembre de 1823.

23

3

PEDRO V, rey de Portugal, nació en 16 de setiembre de 1837, sucedió á su madre en 16 de noviembre de 1853

16

4

(Heraldo.)

BOLETIN OFICIAL.

Republica de Costa-Rica.

AÑO 1. }

SAN JOSÉ, MARZO 9 DE 1854.

{ NÚM. 16.

CONTENIDO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ACUERDO restableciendo la Comandancia general.
NOMBRAMIENTO. Auditor de guerra.

MINISTERIO DE RELACIONES.

CONTRATA con el Señor Don Alejandro de Bulow Director de la Sociedad Alemana de Colonizacion de Berlin.

NOTA al mismo Director, prometiendole la proteccion del Gobierno en su empresa.

NOMBRAMIENTO—Juez del Crimen.

CORREO DE SA RAPIQUI.

NOTICIAS DE EUROPA y de Centro-América.

MINISTERIO DE LA GUERRA..

Acuerdo restableciendo la Comandancia general.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 45
MINISTERIO DE HACIENDA }
Y GUERRA. }

Palacio Nacional. San José, Marzo 8 de 1854.

Circular á los Comandantes de las Plazas de armas de la República.

Para facilitar el cumplimiento de todas las disposiciones que tienden á organizar y arreglar el servicio militar en la República, y con el fin de dar mas unidad á la accion del Gobierno en la ejecucion de ellas en todos sus pormenores, S. E. el Presidente de la República se ha servido acordar: que no obstante lo dispuesto por el artículo 48 del decreto n.º 13 de 2 de Diciembre de 1850, se restablezca por ahora en la República la Comandancia general de armas, la cual desempeñará, mientras el Gobierno disponga otra cosa, el General de Division Señor Don José Joaquin Mora.

Dios guarde á U.
CARAZO.

NOMBRAMIENTO.

A consecuencia de haber sido nombrado Juez del crimen de esta capital el Sr. D. Alonzo Gutierrez,

queda desde hoy encargado de la auditoria de guerra el Asesor General, en conformidad de lo dispuesto por el art. 6º del decreto n.º 15 de 28 de Noviembre último.

MINISTERIO DE RELACIONES.

CONTRATA



De colonizacion alemana celebrada por el Gobierno de la República de Costa-Rica con la Sociedad de Berlin.

La república de Costa-Rica, de una parte, y la Sociedad de colonizacion de Berlin, de otra, con el deseo de formar una colonia ó colonias en el territorio de la primera, han convenido en celebrar, al intento, una contrata sobre principios equitativos y razonables.—Con tal mira el Gobierno de la República ha facultado á su Ministro de Relaciones y Gobernacion y la sociedad de Berlin al Baron A. Bulow, quienes, reconocidos sus poderes y despues de varias conferencias, estipularon los articulos siguientes:

ARTICULO 1º

El Supremo Gobierno de Costa-Rica permite á la Compañia de Berlin el derecho para establecer colonias en el territorio de esta República, bajo el principio de sugesion á las leyes y autoridades de la misma República.

ARTICULO II.

Las colonias y establecimientos á ellas anejos formarán siempre partes integrantes de esta República y disfrutarán del derecho de institucion y administracion municipal y de policia; debiendo ser los individuos que ejercen estos destinos, asi como sus Jefes Politicos, nombrados ó elegidos entre los que compongan las colonias.

ARTICULO III.

El Supremo Gobierno agracia á la Compañia de Colonizacion con nueve leguas cuadradas, iguales á tres leguas por cada frente, en terrenos baldios, que sean á propósito para el objeto de colonizar, y que el Gobierno designará en un solo distrito, cuyo terreno se dá en propiedad á la Compañia de colonizacion, con el fin de establecer en él una Colonia primitiva.

ARTICULO IV.

El Supremo Gobierno concede á la Compañia de Colonizacion por cada uno de los individuos varones

de veinte años de edad que fuesen introducidos por medio de la citada Compañía: 1.º durante los primeros veinte años, diez y seis manzanas de tierra de diez mil varas cuadradas en los baldíos, de las cuales la Compañía dará á cada uno de los Colonos gratis las que le parezcan, reservando las otras á beneficio de la Compañía, siendo á cargo de los Colonos los gastos de medida y los que se hicieren anticipadamente para la mejora de los terrenos: 2.º durante los veintiocho años próximos siguientes, solamente ocho manzanas de tierra, por cada individuo varon de veinte años, en los mismos baldíos sin obligación de dárlas gratis á los Colonos, y quedando en propiedad de la Compañía de Colonización por indemnización de los gastos, y con el mismo objeto de colonizar. — Si al cabo de veinte años la Compañía no hubiere introducido por lo menos siete mil Colonos varones, el Supremo Gobierno tendrá la facultad de cancelar este privilegio para lo sucesivo, dejando sin embargo á la Compañía la propiedad del terreno ocupado segun las concesiones arriba dichas.

ARTICULO V.

Cuando la Compañía haya formado una ó mas poblaciones de colonos, recibirá para cada pueblo, la investidura municipal, la legua de tierra prescripta en tales casos por las leyes sin perjuicio de las concesiones del artículo 4.º. La Compañía reservará, para beneficio público, el terreno necesario para calles, plazas, caminos, edificios y obras públicas.

ARTICULO VI.

El Supremo Gobierno dá permiso á la Compañía de Colonización para escoger los terrenos pedidos en el artículo 4.º dentro de uno ó muchos distritos que designará; sin perjudicar ni introducirse en las labranzas de los naturales, ó derechos de los indios en dichos terrenos, pero escluyendo por el término de cuarenta y ocho años toda otra compañía extranjera, y empresarios privilegiados dentro de un radio de tres leguas de los distritos coloniales de la Compañía Alemana.

ARTICULO VII.

Si al cabo de cuarenta y ocho años no fueren colonizados todos los distritos mencionados en el artículo 6.º ni se hubiere hecho nuevo convenio sobre la concesion de la parte libre de dichos distritos, la Compañía de colonización tendrá derecho de preferencia en la compra de la parte libre de los distritos indicados, descontándose del valor resultante de la tierra los gastos que la Compañía hubiese hecho anticipadamente en su agrimensura, y mejoras de cualquier especie que sean.

ARTICULO VIII.

La Compañía de colonización, con el objeto mencionado en el artículo 1.º, se obliga á dedicar exclusivamente todos sus esfuerzos por el espacio de veinte años en favor de la colonización de Costa-Rica, aumentando

los productos de la tierra y de consiguiente la riqueza de esta República.

ARTICULO IX.

Es á cargo de la Compañía de colonización, adelantar los gastos de la agrimensura, arbitrar recursos para la colonización y de arreglarlo como lo demande el interes moral y economico del pais; arreglando sus procedimientos en la introduccion de inmigrantes, conforme se vayan necesitando, ya sean capitalistas ó trabajadores.

ARTICULO X.

La Compañía de colonización está obligada á dar al Supremo Gobierno, anualmente, una relacion exacta con la lista nominal de los recién llegados, sus profesiones, y edad y de los terrenos que hayan recibido.

ARTICULO XI.

Todo inmigrante que se introduzca por medio de la Compañía será libre para naturalizarse ó para vivir como extranjero, segun las leyes del pais, en donde y como le parezca; mas aquellos que quisieren establecerse en las Colonias gozarán de los derechos concedidos á los colonos en los artículos 4, 12, y 13, y el Supremo Gobierno concederá por cada uno de ellos que reuna las condiciones requeridas, el premio á favor de la Compañía que designa el mismo artículo 4.

ARTICULO XII.

La Compañía de colonización, todos los Colonos é inmigrantes establecidos en dichas colonias, están sujetos á todas las leyes del pais; mas serán eximidos por el termino de veinte años: 1.º del servicio militar, y otras cargas publicas, que no resulten de sus obligaciones municipales, excepto solo en el caso de invasion exterior en el cual estarán obligados á prestar todos los auxilios que disponga el Gobierno: 2.º de todos los impuestos directos, contribuciones personales; y 3.º del impuesto del sello en los contratos y documentos, sean de la Compañía ó de los colonos entre sí; y cada uno tendrá permiso de introducir, si quiere, una escopeta de cazar con una pequeña cantidad de pólvora y municion, para su uso particular, sin que pueda convertirse en tráfico.

ARTICULO XIII.

El Supremo Gobierno concede por el término de veinte años en favor de la Compañía y de los colonos é inmigrantes introducidos por ella, la gracia de poder introducir para su propio uso y consumo, sin pagar derechos maritimos, alcabalas ni peajes, los artículos siguientes: materiales de fábrica, semillas, ganados, instrumentos rustieos, utensilios domésticos, buques, máquinas, instrumentos científicos y vestidos hechos.

ARTICULO XIV.

Las Colonias serán gobernadas por las leyes del pais,

mas los jueces en lo civil y criminal deberán ser nombrados de entre los individuos de las mismas colonias, para que, entendiendo la lengua y conociendo mejor las costumbres, puedan administrar justicia con mas acierto.

ARTICULO XV.

Los contratos, poderes y cualquiera otra especie de documentos públicos de la jurisdiccion voluntaria, hechos en Alemania conforme á las leyes de aquel pais y ante jueces competentes y notarios públicos, deberán ser obligatorios en Costa-Rica, y tener su validez y cumplimiento, como si se hubiesen efectuado en la República, con tal que esté certificada su autenticidad por alguno de los agentes del Gobierno en Europa.

ARTICULO XVI.

Pertencen á la Compañia de colonizacion, y á los colonos introducidos por ella todos los productos vegetales, que se hallaren en la superficie del terreno que fuese su propiedad. Mas con respecto á los minerales y fósiles, quedarán sujetos á las leyes que sobre la materia rigen en el pais ó que rigiesen en lo sucesivo.

ARTICULO XVII.

La sucesion hereditaria será por los colonos segun lo prescriben las leyes del pais, mas los herederos recibirán sus herencias, bien vengan de Europa á Costa-Rica ó vayan de Costa-Rica para Europa, sin obstáculo ni gravámen de ninguna especie.

ARTICULO XVIII.

La Compañia de Colonizacion, tan pronto como sea aprobado el presente contrato por el Supremo Gobierno de la República, queda en la precisa obligacion de empezar sus trabajos preparatorios para efectuar la colonizacion, y así que el camino esté en estado de poder transitarse en mulas, se seguirá con eficacia la preparacion de casas, desmontes, etc., para recibir á los colonos, tan pronto como haya lugar en que colocarlos con la comodidad que sea posible, á fin de que entren en un bienestar relativo.

ARTICULO XIX.

Si pasado un año despues que el camino que debe atravesar el territorio colonial estuviese listo para transitar mulas, y la Compañia de Colonizacion no hubiere hecho ningun trabajo preparatorio para llevar al cabo la colonizacion, será por el mismo hecho nulo y de ningun valor este contrato, y el Gobierno retirará las gracias y concesiones en el acordadas.

ARTICULO XX.

La presente contrata será ratificada por ambas partes y las ratificaciones cangeadas en el término de ocho meses contados desde este fecha, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los infraescritos Ministro de Relaciones y Gobernacion de la República de Costa-Rica, y apoderado de la Sociedad de Berlin, hemos firmado esta contrata por duplicado, sellandola con nuestros sellos particulares en la ciudad de San José, capital de la República á los siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.

(L. S.)

(L. S.)

(F.) *Joaquin Bernardo Calvo.* (F.) *Alejandro de Bulow.*

Comunicacion al Señor Director de la Compañia de Berlin.

REPUBLICA DE COSTA-RICA }
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

N. 67.

Palacio Nacional. San José, Marzo 8 de 1854.

Sr. D. Alejandro de Bulow, Director de la Sociedad Alemana de Colonizacion de Berlin.

Traidas á la vista las notas de U. de 27 de Agosto y 5 de Setiembre del próximo pasado y el informe de 17 de Noviembre del mismo año, todo relativo á los reconocimientos y trabajos preparatorios para establecer en el Valle de Tuis la Colonia ó Colonias de que habla la Contrata de 7 de Mayo de 1852, y para abrir un camino al Puerto del Limon en el Atlántico, el Gobierno Supremo Nacional ha examinado con placer aquellos documentos y los mapas á ellos adjuntos; está persuadido de la constante dedicacion, eficacia y esfuerzos de la Direccion Colonial en objeto de tanto interes, y tiene la esperanza de que nuevas providencias, nuevos recursos y nuevas operaciones darán cima favorable á la empresa en ambos conceptos, llenando así la Sociedad de Colonizacion de Berlin sus compromisos, mientras que el público costaricense obtendrá en pocos años los bienes que le ofrece la contrata enunciada. El Gobierno no ha dudado del mejor éxito de un negocio en que se hallan á la vanguardia el crédito de la Sociedad de una parte, y de otra la fidelidad del Gobierno en el religioso cumplimiento de las obligaciones que ha contraido.—Por consiguiente nada tendrá la Sociedad que deplorar á este respecto y antes bien ella debe estar segura de que tan presto como se practiquen las medidas del terreno ó terrenos á que tenga derecho por la contrata, el Gobierno le librará en debida forma el título de propiedad que corresponde, respetandose en el interin los límites que hasta ahora ha señalado la Direccion á las tierras de la Colonia primitiva y de las demas con que es agraciada la Sociedad, segun la expresada contrata.—Ademas, cuando la Compañia Costaricense solicite el título de las tierras que venda ó empeñe con arreglo á la ley nacional para invertir sus productos en la abertura del Camino al Limon, el Gobierno despachará tambien el título correspondiente.

En consecuencia, resuelto el Gobierno á dar proteccion á la empresa de Colonizacion Alemana y de

comunicacion al Puerto del Limon, llenará siempre los deberes que le incumben en ambos objetos y desea que la Direccion Colonial no desmaye en su acreditado celo y eficacia hasta vencer, con los recursos de la Sociedad, las dificultades que opongan la localidad, la falta de suficientes operarios y otros inconvenientes con que tropiezan á cada paso los grandes proyectos concebidos para mejorar la suerte de los pueblos y de los hombres.

Al trasmitir á U. lo expuesto, tengo el honor de suscribirme su muy atento obediente servidor.

CALVO.

NOMBRAMIENTO.

El Gobierno, por acuerdo de 7 del corriente, ha tenido á bien nombrar á D. Alonzo Gutierrez, Juez del Crimen de la Provincia de San José.

CORREO DE SARAPIQUI.

Llegó el 8 del corriente á las once de la noche.

CUESTION DE ORIENTE.

TURQUIA Y RUSIA.

Queda enteramente confirmada la noticia de que las escuadras inglesa y francesa entraron en el mar Negro, acompañando á un convoy turco que llevaba refuerzos y municiones al ejército otomano en Asia.

El Gobierno de San Petersburgo, antes de considerar este paso como un rompimiento de las hostilidades, ha preguntado á los gabinetes aliados "con que intenciones" han verificado esta entrada.

Parece que ya contestó el Gobierno Ingles á M. de Brunow, Embajador Ruso en Londres, refiriendose á las instrucciones dadas á los almirantes.

Una mision del conde Orloff, miembro de la Administracion Rusa, cerca de los gabinetes Prusiano y Austriaco, daba lugar á muchas conjeturas contradictorias.

Un buque de vapor ingles, la *Retribucion*, habia en calidad de parlamentario, notificado al Gobernador de Sebastopol la entrada de las escuadras. El poco tiempo que estuvo en ese puerto bastó para que los oficiales ingleses y franceses que se hallaban á bordo levantasen el plano de la plaza.

La escuadra rusa se habia retirado á Caffa, junto al estrecho que sirve de comunicacion á los mares Negro y de Azoff.

Las operaciones á las orillas del Danubio seguian favorables á los Turcos. Desde el 6 hasta el 13 de Enero habia habido combates parciales en que habian sido frustrados los planes de los Generales rusos, ya contra Kalafat, ya contra algunos puntos de la orilla izquierda del Danubio. En esos encuentros un General ruso habia sido muerto y otro herido.

El Sultan se disponia á marcharse con direccion á Andrinopolis.

FRANCIA.

Se hablaba del proximo envio de un cuerpo expedicionario á Constantinopla, bajo las órdenes del General Canrobert. A 30,000 franceses debian unirse 20,000 ingleses.

Se habia convocado al Senado y al Cuerpo Legislativo para el 27 de Febrero.

Continuaban con la misma actividad los armamentos en los puertos, y se habia llamado al servicio la segunda mitad de la quinta de 1851, es decir, 40,000 hombres.

El principe Napoleon se habia dirigido á Bruselas, segun se cree, con una mision importante cerca del Rey de los Belgas.

INGLATERRA.

Se reunió el Parlamento el 31 de Enero. La Reina anuncia un aumento de fuerzas, pero con la intencion, dice, de contribuir al restablecimiento de la paz.

Corria el rumor de que habia tenido lugar un debate acalorado entre lord Palmerston y el Embajador Ruso, M. de Brunow.

La escuadra del Almirante Corry habia dejado las aguas de Lisboa, se ignora con que destino.

ESPAÑA,

El Marques de Gerona, Ministro de gracia y justicia, habia dado su dimision.

El Gobierno habia decretado el destierro de varios generales;—entre ellos, el General O'Donnell, quien permanecia oculto. La lucha se habia hecho mas violenta entre el Ministerio y la oposicion.

CORREO DE LOS ESTADOS.

El 7 á las tres de la tarde, llegó el vapor *Primero* sin pasajeros y con poca correspondencia. La mayor parte de esta vino por el correo ordinario.

GUATEMALA

Se habian cerrado el 31 de Enero las sesiones de la Cámara de Representantes.

La *Gaceta* publica un artículo de que resulta, segun periódicos norte-americanos, que se ha pedido la anexion de Honduras á los Estados Unidos.

SAN SALVADOR.

El Congreso abrió sus sesiones el 13 de Febrero. El Presidente del Estado D. Vicente Gomez pronunció el discurso de instalacion. El 14 se declaró electo popularmente para el período de 1854 y 1855 el Senador D. José Maria San-Martin, y para Vice-Presidente al Sr. Diputado D. Mariano Hernandez. El nuevo Jefe del Estado prestó juramento el 15.

Por decreto del 16, el Congreso designó para ejercer el Poder Ejecutivo, en caso de impedimento de los señores Presidente y Vice-presidente, á los señores Senadores Don Juan José Bonilla, Don José Maria Silva y Don Vicente Gomez.

NICARAGUA.

El Gabinete ha dirigido á los Gobiernos de Centro-América una circular en que denuncia EL PROYECTO DE COLONIZACION DE LA COSTA DE MOSQUITOS COMO ATENTATORIO A LOS DERECHOS Y A LA INTEGRIDAD DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA; Y PROTESTA CONTRA SEMEJANTE USURPACION. (1)

(1) Ver el artículo de la última *Gaceta* de Costa-Rica.

BOLETIN OFICIAL.

Republica de Costa-Rica.



AÑO 1. }
}

SAN JOSÉ, MARZO 16 DE 1854.

NÚM. 17.

CONTENIDO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Nota del Gobierno de Nicaragua, relativa á un proyecto de colonizacion de la costa de Mosquitos por una compañía Norte-americana.

CONTESTACION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DESTITUCION de un Empleado.

JUZGADOS.

EDICTOS.

PARTE NO OFICIAL.

COMERCIO belga.

GABINETES europeos.

AMERICA DEL SUR—América Central.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Nota del Gobierno de Nicaragua, relativa á un proyecto de colonizacion de la costa de Mosquitos por una Compañía Norte-Americana.

MINISTERIO DE RELACIONES DEL SUPREMO } N. 7.
GOBIERNO DEL ESTADO DE NICARAGUA. }

Casa de Gobierno. Managua, Febrero 19 de 1854.

Señor Ministro de Relaciones del Supremo Gobierno de la República de Costa-Rica.

SEÑOR,

En varios impresos de los Estados-Unidos de la América del Norte y por otros conductos se anuncia que una Compañía de ciudadanos de aquellos Estados ha comprado una gran parte del territorio Mosquito al que por escarnio se le titula "Monarca" de aquella tribu inculta y miserable, con objeto de plantear allí una colonia americana. A ser cierta semejante compra, la soberanía è independència de Nicaragua serian profanadas, menoscabados sus intereses, hollada su integridad territorial, y despreciada la dignidad de su Gobierno.

El interes que las Naciones civilizadas tienen por el respeto á los principios del derecho de gentes, las sagradas consideraciones que á la faz de estos principios merecen la independència y soberanía de los pueblos, y los fueros de todo Gobierno, sean débiles ó fuertes, y mas que todo la lealtad del Gobierno de la Nacion Americana con quien vivimos en buena inteligencia y armonía, y mantenemos felizmente re-

laciones de sincera y cordial amistad, nos prometen que dicho Gobierno reprobará y estorbará la consumacion de un atentado que socava los fundamentos, en que descansan las relaciones internacionales; y nos hacen esperar que tendremos en todos los pueblos y Gobiernos, cuyo norte sean la lealtad y la justicia, la proteccion y apoyo necesarios para conservar incólumes los derechos inherentes á la soberanía è independència de Nicaragua y las que en virtud de ellos poseemos y conservamos en el territorio Mosquito.

Bajo tales conceptos, mi Gobierno invoca la amistad del de los Estados-Unidos, y la justicia è interes de todas las Naciones cultas para conservar intactos sus derechos soberanos, su accion y dominio eminente en el territorio donde habitan los Mosquitos. Y para el caso inesperado de que dicha Compañía ó cualquiera otra quisiese tomar posesion del territorio que ha pretendido adquirir de quien no puede enagenarlo, pues no se oculta al mundo todo que el intitulado "King", de la tribu Mosquita, pertenece con toda ella á la República de Nicaragua, y son todos súbditos de su Gobierno; y que la administracion de Ray dada á un medio salvaje ha sido y es debidamente calificada por el pueblo americano como una farsa ridícula que tiene sobre sí el desprecio de la civilizacion y la reprobacion universal: para ese caso infausto, repito, mi Gobierno, á nombre del Estado que representa, protesta solemnemente, poniendo por testigo al mundo entero, contra la compra mencionada y contra cualquiera ocupacion que, bajo un titulo sea cual fuere, se haga ó intente hacerse, sin el expreso consentimiento del Soberano de Nicaragua, emitido libre y legítimamente, de cualquiera porcion de su territorio; declara que jamas reconocerá por válida semejante ocupacion, y antes bien la tendrá siempre por nula, por injusta, por arbitraria, y por una bárbara usurpacion: protesta tambien desde ahora no consentirla nunca, y sí rechazarla en todo tiempo, haciendo uso de todos los medios que esten en su poder para defender y mantener los derechos soberanos de Nicaragua y la integridad de su territorio; invoca para ello el apoyo moral de todos los pueblos cultos, el auxilio de los Gobiernos amigos, y reclama de unos y otros la proteccion que demanda una causa que, sostenida por la razon, la hacen sagrada la civilizacion y la justicia.

El Excelentísimo Señor General Director Supremo espera que US. se servirá poner este despacho en el alto conocimiento de ese Supremo Gobierno, de cuya eficaz cooperacion en favor de la noble causa de Nicaragua no duda un momento el mio, porque á mas de ser la causa de su amigo y hermano, es

tambien la de los principios, de la razon, de la justicia y la de toda la familia centro-americana.

Sirvase US. aceptar las reiteradas protestas de aprecio y estima con que tengo el honor de suscribirme su atento y obediente servidor.

D. U. L.

(Firmado.) *Mateo Mayorga.*

CONTESTACION.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 6.
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

Palacio Nacional. San José, Marzo 13 de 1854.

Señor Ministro de Relaciones del Supremo Gobierno de la República de Nicaragua.

SEÑOR,

He tenido el honor de recibir la estimable nota, con fecha 19 de Febrero, en que US., participando á mi Gobierno un proyecto de colonizacion de la Costa de Mosquitos atribuido á una Compañía norteamericana, protesta contra un acto que considera como atentatorio á los derechos de Nicaragua y á la integridad de su territorio, y apela á la patriótica cooperacion de los Estados hermanos para oponerse á unas miras que, á ser ciertas, serian verdaderamente amenazadoras para toda la América Central.

Mi Gobierno no ha recibido con indiferencia tal noticia, á la que, por otra parte, estaba preparado por algunos rumores, los cuales no le habian parecido sin embargo dignos de mucho crédito.—Persuadido ahora, por los términos en que está concebida la nota de US., de que existen en efecto justos motivos de alarma, se ha apresurado á pedir á su Ministro Plenipotenciario en Washington un informe exacto sobre el verdadero carácter de la empresa, dándole las instrucciones necesarias al efecto, y esperando que su activa cooperacion en los pasos que se den cerca del Gobierno de los Estados-Unidos, contribuirá á desconcertar uno de esos proyectos particulares á que siempre se ha opuesto la lealtad del Gabinete Norte-Americano, cuando han amenazado los derechos y la existencia política de Naciones amigas.

Me aprovecho de esta oportunidad para reiterar á US. los sentimientos de la distinguida consideracion con que tengo el honor de ser su muy atento y obsecuente servidor.

CALVO.

MINISTERIO DE HACIENDA

DESTITUCION.

Por resolucion del 7 de este mes, queda destituido del empleo de Secretario de la Intendencia Don Wenceslao Araya, acusado del delito de contrabando de tabaco.

JUDICATURA DE HEREDIA.

ANTONIO ALVAREZ, Juez de 1ª Instancia de la Provincia de Heredia.

Certifico: Que en la causa criminal instruida de oficio contra Juan de Jesus Muñis y Pascual Miranda por el delito de fuerza y por el de estupro ejecutado tambien por el segundo, se registra original el edicto que dice así:—"Antonio Alvarez, Juez de 1ª Instancia de la Provincia de Heredia.—Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Pascual Miranda y Juan de Jesus Muñis, procesados en esta causa y en la cual he proveido el auto que copio.—Juzgado de 1ª Instancia de la Provincia de Heredia, á las diez del dia dieziocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Resultando de la instruccion anterior la prueba requerida por el art. 730, parte 3ª del Código General, para decretar la prision contra los indicados Juan de Jesus Muñis, Pascual Miranda, Juan Zamora y Manuel Segura, por los delitos de violencia perpetrado en la persona de la Señora Maria de Jesus Carbonero, y por el de estupro en su hija Juana de Jesus, del mismo apellido, ejecutado por Miranda.—Se declara haber lugar á formacion de causa contra los nominados Muñis, Zamora, Segura y Miranda, por los delitos indicados; permanezcan en prision el primero y el último, y redúzcase á ella á los otros dos; prevengáseles que en el acto de la notificacion nombren su defensor que les proteja y defienda en la presente causa. Dêse cuenta de este auto motivado al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de estas cárceles para que la registre en el libro respectivo, é inscriba en él á los reos, de conformidad con los artículos 730, 731, 840, 842 y 939, parte 3ª del Código General; y por cuanto hallarse ausentes los referidos Muñis y Miranda, sin saber de su paradero, testimònios lo actuado y en pieza separada instruyáseles la correspondiente causa, continuando este proceso contra los presentes conforme á derecho.—Antonio Alvarez.—Jacinto Trejos.—Rafael Cubero.—En consecuencia, prevengo á los nominados Muñis y Miranda que se presenten á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que, si no lo hicieren, se les declarará rebeldes, habiéndolos por convictos en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender á dichos reos y presentármelos, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se ocultan.—Dado en la ciudad de Heredia á las nueve del dia veintiocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Antonio Alvarez.—Jacinto Trejos.—Rafael Cubero."

Es conforme:

Heredia, á las cuatro de la tarde del dia veintiocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Antonio Alvarez.—Jacinto Trejos.—Rafael Cubero.

JUDICATURA DE HEREDIA.

ANTONIO ALVAREZ, Juez de 1ª Instancia de la Provincia de Heredia.

Certifico: que en la causa criminal instruida contra Manuel Palma por injurias graves, se registra original el edicto que dice así:—"Antonio Alvarez, Juez de 1ª instancia de la provincia de Heredia.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Manuel Palma, procesado en esta causa, en la cual he proveido el auto que copio.—Juzgado de 1ª instancia de la provincia de Heredia, á las nueve del dia primero de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Vistos y considerando que aunque el señor Nicolas Oroscó ha abandonado la acusacion que habia promovido contra Manuel Palma por injurias graves, y á las cuales se refiere el juicio de instruccion que antecede, de autos aparece que el indiciado amenazó á Oroscó de muerte, cuyas amenazas constituyen un verdadero delito público, segun el art. 5 y cap. 2, tit. 2, lib. 3, parte 2ª del Cod. general, por lo que, no obstante dicho abandono, debe continuarse la causa de oficio (art. 991 del Cód. de Procedimientos), y resultando de lo actuado suficiente mérito para dictar el auto motivado, (art. 730 del mismo Cod.), se declara: haber lugar á formacion de causa con-

tra el enunciado Palma, por el delito público de que se ha hecho referencia: redúzcase á prision y prevéngase que en el acto de la notificación nombre un defensor que le proteja y defienda en esta causa. Entréguese al Alcaide de las cárceles copia de esta resolución para que la registre en el libro respectivo é inscriba en él al reo, oportunamente, poniéndose en el proceso el recibo de dicha copia, y dirijase al Supremo Tribunal de justicia el aviso correspondiente, todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840, 842 y 989 del Cod. antecitado; y por cuanto hallarse ausente el procesado, llámesele por un solo edicto y pregon, en virtud de ignorarse su paradero. =Antonio Alvarez. =Jacinto Trejos. =Rafael Cubero.—En consecuencia, prevengo al nominado Palma que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde habiéndolo por convicto en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender á dicho reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Heredia, á las diez del dia dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro. =Antonio Alvarez. =Jacinto Trejos. =Rafael Cubero”.

Es conforme.

Heredia á las doce del dia dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Antonio Alvarez. =Jacinto Trejos. =Rafael Cubero.

JUDICATURA DE CARTAGO.

FRANCISCO DE PAULA GUTIERREZ, Juez de 1ª Instancia de esta Provincia

Certifico: que en la causa criminal instruida por orden de la Corte Suprema de Justicia contra Tomas Barbosa, ausente, por perjurio y maltratamiento de obra perpetrado en Don Tomas Gomes, se registra original el edicto que dice así:—Francisco de P. Gutierrez, Juez de de 1ª Instancia de esta Provincia. Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Tomas Barbosa, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado de 1ª Instancia de Cartago. Julio nueve de mil ochocientos cincuenta y tres, á las diez del dia.—Resultando de la instruccion anterior mas que la prueba requerida por el art. 730, parte 3ª del Código, para decretar la prision contra el ausente Tomas Barbosa por perjurio y presumirse autor del maltratamiento y heridas dadas á Don Tomas Gomes: se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Barbosa por los delitos indicados. Mantengasele en prision: prevengasele nombre un defensor que le proteja y defienda. Entreguesele al Alcaide copia de este auto motivado para que lo registre en el libro respectivo, é inscriba en él al preso, anotandose en el proceso el recibo de dicha copia, con arreglo á los artículos 730, 731 y 840, parte 3ª del Código general.—Francisco de P. Gutierrez. —Juan Alvarado.—Pilar Escalante.—En consecuencia prevengo al reo se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de aprehender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta. Dado en Cartago á las once del dia veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco de P. Gutierrez.—Pilar Escalante.—Mateo Camacho.

Es conforme.—Cartago, á las doce del dia once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Francisco de P. Gutierrez.—Pilar Escalante.—Mateo Camacho.

PARTE NO OFICIAL.

COMERCIO BELGA.

(Comunicaciones recibidas por el Ministerio)

Amberes 14 de Enero, de 1854.

Señor Ministro.

Tengo el honor de comunicar á US. el resumen del movimiento comercial y marítimo del puerto de Amberes, durante el año de 1853.

Aquel movimiento, tanto á la salida como á la entrada, presenta una notable progresion, principalmente en lo que concierne á nuestro comercio con los Estados Unidos, que vá tomando cada dia mayor ensanche.

Un servicio de buques de vapor de helice está en vísperas de ser organizado entre Amberes y Nueva-York. Se compondrá de 5 buques de 1,500 á 2,000 toneladas cada uno; y se espera que las primeras partidas podrán verificarse, á fines del corriente año. El Gobierno belga concede á la sociedad la garantia de un *minimum* de interes de 4 por ciento durante diez años.

Una compañía americana tiene ademas el proyecto de establecer entre la Bélgica y los Estados Unidos una línea de buques de vapor de gran velocidad que vendria á reemplazar la que existe hoy entre el Havre y New York, la cual está para cesar en su servicio. El Gobierno americano concederia á esta línea una subvencion de 12,500 pesos por viaje. Habria, cuando menos, una partida por mes. Con todo, tal combinacion no ha tenido solucion hasta ahora, por la dificultad que hay en reunir en este momento los capitales necesarios.

El año de 1853 ha sido en general muy próspero para el comercio y la industria belgas. Los precios de la mayor parte de los artículos de importacion han sido constantemente favorables, y por otra parte la exportacion de los productos del pais ha ido continuamente en aumento.

Los fierros, carbones, vidrios y espejos; los clavos, máquinas y mecánicas; las armas, los lienzos, las zarras, los hilos y el zinc, que son los principales artículos producidos en Bélgica, han sido durante todo el año el objeto de una activa demanda, y aun en este momento, á pesar de las complicaciones politicas, es sumamente difícil proporcionárselos, por haber hecho todas las manufacturas importantes contratos de entrega.

Sin embargo, tan próspera situacion tiene su revés, á saber: por un lado, la carestia de los generos alimenticios, á consecuencia de la mala cosecha del año último, y por otro, la probabilidad de una guerra próxima entre Francia é Inglaterra por una parte, y Rusia por otra.

Los precios de los granos y de la mayor parte de los generos alimenticios han subido hasta el doble en Europa, pero gracias á la abundancia del trabajo, á las medidas tomadas por el Gobierno y á la caridad pública, la Belgica ha salido felizmente hasta aquí de esta crisis, y habiendo sido favorable la estacion para las siembras de la proxima cosecha, se tiene fundada esperanza de que los precios actuales no se sostendrán por mas tiempo.

En cuanto á la crisis politica, US. está muy bien al corriente de los hechos, para que yo necesite de analizarlos aquí.

La Belgica permanecerá necesariamente neutral en estos debates, y si los acontecimientos le permiten conservar esta posicion, no puede resultar de ella sino un gran beneficio para su comercio é industria.....

GABINETES

De las cinco Grandes Potencias europeas en fin de 1853.

FRANCIA.

Estado, M. Achille Fould.
 Justicia, M. Abatucci.
 Interior, M. de Persigny.
 Hacienda, M. Bineau.
 Guerra, el Mariscal de Saint-Arnault.
 Marina, M. Ducos.
 Negocios extranjeros, M. Drouyn de Lhuys.
 Cultos é Instruccion pública, M. Fortoul.
 Agricultura, Comercio y Obras públicas, M. Magne.

GRAN BRETAÑA.

Primer Lord de la Tesoreria, Lord Aberdeen.
 Lord Canciller, Lord Cranworth.
 Presidente del Consejo, el Conde Granville.
 Canciller del Echequier, W. E. Gladstone.
 Secretario de lo interior, Lord Palmerston.
 Secretario de Negocios extranjeros, lord Clarendon.
 Secretario de las Colonias, el Duque de Newcastle.
 Interventor general, sir Carlos Wood.
 Director general de Correos, el Vizconde Canning.
 Primer Lord del Almirantazgo, sir J. Graham.
 Comisario de Parques, Palacios, etc., sir W. Molesworth.
 Secretario de la guerra, sir Sidney Herbert.
 Ministros sin cartera, el Marques de Lansdowne y Lord John Russell.

ESPAÑA.

Gobernacion con la Presidencia, el Conde de San Luis.
 Estado, Señor Calderon de la Barca.
 Gracia y Justicia, Señor Marques de Gerona (*).
 Hacienda, Señor Domenech.
 Guerra, Señor Blaser.
 Marina, el Marques de Molins.
 Fomento, Señor Estevan Collantes.

PRUSIA.

Presidente del Consejo y Ministro de Negocios extranjeros, el Baron de Manteuffel.
 Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, el Señor Von-der-Heydt.
 Justicia, el Señor Luis Simons.
 Negocios eclesiasticos, Instruccion pública y Sanidad, el Señor Raumer.
 Interior, el Señor Westphalen.
 Hacienda, el Señor Carlos de Bodelschwng.
 Guerra, el Teniente General de Bonin.

AUSTRIA.

Presidente del Consejo, Ministro de Negocios extranjeros y de la Casa Imperial, el Conde Buol-Schauenstein.
 Ministro de lo Interior, el Baron de Bach.
 Cultos é Instruccion pública, el Conde Leon de Thon.
 Hacienda, el Caballero Andres de Baumgartner.
 Justicia, el Baron Carlos de Krauss.
 Comercio, Industria y Obras públicas, el Caballero Andres de Baumgartner.

(*) Acaba de dar su demision, quedando su puesto interinamente ocupado por el Señor Domenech, Ministro de Hacienda.

Agriculturas y Minas, el Caballero de Thiunfeto.
 Guerra, el Feld-Mariscal Baron Antonio Csorich de Mentecreto.

Ministros sin cartera, el Baron de Cormer y el Conde Francisco de Stadion.

RUSIA.

Presidente del Consejo y Ministro de la Guerra, el General de Caballeria Principe Tschernyscheff.
 Canciller del Imperio y Ministro de Negocios extranjeros, el Conde de Nesselrode.
 Ministro de la Imperial Casa y Patrimonio, el General de infanteria Conde de Adlerberg.
 Director de Correos, el Conde de Adierberg.
 Director general de Caminos y Edificios públicos, el General de infanteria Conde Kleinmichel.
 Ministro de Hacienda, el Consejero privado, Senador, Secretario de Estado, Brock (interino).
 Interventor general del Imperio, el Consejero privado Hitrovo.
 Ministro de las Fincas del Estado, el General de infanteria Conde Kisseleff.
 Ministro de Instruccion pública, el Senador Principe Schirinsk Schikhmatoff.
 Ministro de la Justicia, el Conde Panin.
 Ministro de lo Interior, el General Bibihoff.
 Ministro de la Marina, el Almirante Principe Menschikoff.
 (Heraldo.)

AMERICA DEL SUR.

NUEVA GRANADA.

Se habia reunido el Congreso el 1º de Febrero. El General Presidente, en el Mensaje que le dirijió en esta ocasion, se felicita de la feliz marcha que sigue la Administracion en el Interior y del buen estado de las relaciones con las naciones extranjeras.

Empiezan á manifestarse dudas sobre la posibilidad del canal de Darien.

El Sr. Cerbeleon Pinzon se habia encargado de la cartera de negocios extranjeros.

BOLIVIA.

Permanecia el General Belzu en la Paz, ocupado siempre en sus aprestos contra el Perú. Sin embargo habia mas esperanza de que el desavenimiento se arreglase, gracias á la mediacion de Chile, y tambien de la Nueva Granada.

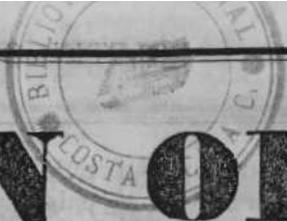
AMERICA CENTRAL.

NICARAGUA.

Se dió el decreto en cuya virtud el Estado de Nicaragua se erige en República.

PUNTA-ARENAS.

Se espera el 18 el Vapor "Primero", de regreso de Panamá. Parece dispuesto el Capitan Wright á hacer, de su cuenta, viages á los puertos que median entre Panamá y Punta-Arenas, hasta que pueda hacer un arreglo definitivo con los Estados de la América Central.



BOLETIN OFICIAL.

Republica de Costa-Rica.

AÑO 1 }

SAN JOSÉ, MARZO 23 DE 1854.

{ NÚM. 18.

CONTENIDO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

- ANULACION de la contrata de Vapores.
- INSTRUCCION PUBLICA.
- Nota, arreglando varios ramos de enseñanza en la Universidad.
- NEGOCIOS ECLESIASTICOS.
- NOMBRAMIENTO al Curato de Cartago.

MINISTERIO DE HACIENDA.

- RESOLUCION sobre la fabrica de aguardientes.
- DISPOSICION sobre causas de contrabando.
- PARTE NO OFICIAL.
- CIRCULAR del Comandante Jeneral.
- CORREO de Sarapiquí.—Europa.—América del Norte.
- CORREO de los Estados.—América Central.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Anulacion de la contrata de navegacion por vapor.

Vapor *El Primero*.

Punta-Arenas, Marzo 7 de 1854.

A S. E. Señor Don Juan Rafael Mora,
Presidente de la República de Costa-Rica.

Excelentísimo Señor.

Con profundo sentimiento tengo que anunciar á U. que los vapores de la Compañía son compelidos á no continuar sus viajes hácia el Norte de Punta-Arenas, hasta tanto que los Gobiernos de Guatemala, Honduras y Nicaragua cambien su política nada liberal respecto á la Compañía, y entren en algun arreglo definitivo con ella.

El señor Pinto impondrá á S. E. de todo y le dará todos los informes que S. E. desee, concernientes á este viaje.

Soy con el mayor respeto de U. muy atento servidor.

Thomas Wright.

CONTESTACION.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. }
MINISTERIO DE RELACIONES. }

Palacio Nacional. San José, Marzo 16 de 1854.

Al señor Capitan Don Tomas Wright,
Comandante del vapor *Primero*.

Señor.

S. E. el Presidente de la República, en vista de

la carta que U. se sirvió dirigirme, con fecha 7 de Marzo, me ha encargado contestarle que la resolucion manifestada por U. de discontinuar los viajes de la línea al Norte de Costa-Rica anula naturalmente los términos de la contrata ajustada el 20 de Febrero de 1853 entre este Gobierno y la Compañía centro-americana de navegacion por vapor en las costas del Pacífico.

No duda que U. le hará la justicia de reconocer que bien distante de poner trabas á la realizacion de una empresa que ha considerado siempre de una importancia vital para Centro-América, le ha prestado la mas espontanea cooperacion, no vacilando en hacer sacrificios que, si bien estan en proporcion con el estado floreciente en que se encuentra este pais, no lo están con su pequeñez relativa y la circunstancia de no tener mas que un puerto en el Pacífico, al paso que en otros Estados dos ó tres son los puertos llamados á disfrutar de los beneficios del vapor.

Al manifestar á U. su sentimiento de que no haya encontrado cerca de otros Gobiernos la misma facilidad para entrar en arreglo, no pierde la esperanza de que circunstancias mas favorables permitan á U. volver á organizar el proyecto sobre nuevas bases calculadas para conciliar todos los intereses, y si así sucede, puede U. estar seguro de que hallará á esta Administracion tan dispuesta como lo ha sido antes á secundar una idea de cuya ejecucion nuestro comercio puede esperar inapreciables ventajas.

Tengo el honor de suscribirme de U., con sentimientos de aprecio y de la mas distinguida consideracion, su muy atento y obsecuente servidor.

CALVO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nota, arreglando varios ramos de enseñanza en la Universidad.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 9.
MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA. }

Palacio Nacional. San José, Marzo 21 de 1854.

Sr. Director general de Estudios.

En vista de la nota de U., nº 26, de 27 del próximo pasado, relativa á lo acordado por el Consejo de Instruccion Pública sobre el modo de distribuir los ramos de enseñanza en las Cátedras de la Universidad para que el resultado de los estudios correspon-

da à las esperanzas del patriotismo, el Gobierno Supremo ha tenido à bien prevenir: 1º que la Càtedra de Gramàtica Castellana y Latina corra à cargo de un solo Catedràtico, de conformidad con lo establecido en los artículos 39, 45, y 46 de los Estatutos de 1º de Setiembre de 1843; 2º que la enseñanza de la Gramàtica General sea à cargo del Catedràtico de Filosofía, señalándosele por esta ocupacion el sobresueldo de diez pesos mensuales durante los nueve meses del año literario: 3º que el Catedràtico de Matemáticas se encargue de la enseñanza de Aritmética, Geometría, Algebra y Geografia, señalándole un sobresueldo de quince pesos mensuales durante el año literario: 4º que el tiempo que, por lo ménos, debe concurrir à las aulas el que pretenda el grado de Bachiller en Filosofia, sea el de dos años y medio; y si el grado fuese por suficiencia, el curso no bajará de año y medio: 5º que el Consejo de Instruccion arregle bajo estos principios las Càtedras de Gramàtica, Filosofia y Matemáticas en la Universidad, reduciendo la enseñanza de las Escuelas primarias à la de lectura, escritura y las cuatro primeras reglas de Aritmética, principios de Religion y máximas de moral, virtud y urbanidad, sin perjuicio de que continúe el curso privado de Geografia é Historia que se dà en una de las Escuelas Centrales de esta Capital: 6º que en el tiempo de matrículas, se observe con puntualidad lo que disponen los artículos 60, 61 y 62 de los Estatutos de 1º de Setiembre: 7º que el Consejo de Instruccion señale las obras que han de servir de texto en las Càtedras y que el que se adopte en cada una, sea uniforme é invariable durante el curso; y 8º que en la colacion de grados se tengan à la vista las disposiciones de los Estatutos, conciliándolas, cuanto sea posible, con las del reglamento orgánico nº 10 de 4 de Octubre de 1849.

Lo trasmito à U. para los fines que son consiguientes.

Dios guarde à U.

CALVO.

NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Nonbramiento para el Curato de Cartago.

S. E. el Presidente de la República, con vista de terna que le presentó el Ilustrísimo Señor Obispo, y en uso de las facultades que le confiere el Concordato con la Santa Sede; por decreto de 22 del corriente, se ha servido nombrar al Señor Presbítero D. José Anselmo Sancho Cura en propiedad de la Santa Iglesia Rectoral de la Ciudad de Cartago.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Resolucion gubernativa sobre la necesidad de establecer la Fabrica de Aguardiente extra muros, y disponiendo que se fijen edictos para propuestas.

Palacio Nacional. San José, Marzo 21 de 1854.

Sr. Intendente General.

Resuelto el Gobierno, por razones de conveniencia

pública, à establecer la fábrica de aguardientes del país *extramuros*, y en el punto mas cómodo y ventajoso para poder ejercer sobre ella la vijilancia necesaria: convencido tambien de que es muy importante, antes de que se emprenda la construccion del edificio, averiguar cual deba ser su extension y la distribucion de sus oficinas con arreglo al plan y sistema de destilacion que se proyecte, y en conformidad de las condiciones que se pongan por los rematarios; y deseando finalmente que la fábrica no continde como hasta aquí circunscripta à la destilacion del aguardiente comun, sino tambien de todas aquellas clases finas y variadas que puedan fabricarse en el país, alejando así la necesidad de importarlas del extranjero, y destruyendo la competencia que estas hacen à la renta, expendiéndose al menudeo y clandestinamente, S. E. el Presidente se ha servido disponer: 1º que por esa Intendencia se fijen edictos el dia 27 del presente mes, convocando postores para proveer de licores la Administracion del ramo en el próximo periodo que principiara el dia 1º de Agosto de 1856: 2º que las propuestas que se hagan à esa Intendencia se dirijan en cartas cerradas con esta inscripcion: *Propuesta para proveer de licores*, las cuales se conservarán así hasta el dia 15 del mes de Mayo próximo: 3º que en este dia, à las doce de la mañana precisamente, se abran todas las cartas que de esta naturaleza se hayan reunido, y adoptándose la mejor propuesta, sirva esta de base para el remate que debe celebrarse dentro de los diez dias siguientes; quedando al que la hizo el derecho de tanteo en la licitacion.

Dios guarde à U.

CARAZO.

Disposicion gubernativa, para que ciertas causas de contrabando sean seguidas por el Inspector de Tesorerias subalternas.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. }
MINISTERIO DE HACIENDA }
Y GUERRA. }

N. 161

Palacio Nacional. San José, Marzo 22 de 1854.

Sr. Intendente general.

Con la mira S. E. el Presidente de la República, de que los Administradores de rentas no se distraigan de sus principales ocupaciones de contabilidad para ejercer funciones de jueces, conforme à la ley, en aquellas causas de contrabando que deben sentenciarse en terminacion verbal y las cuales pueden ir en apelacion al Juez de Hacienda, se ha servido disponer: que en lo sucesivo las causas de que debieran conocer respectivamente los Administradores de rentas sean seguidas y sentenciadas por el Inspector de Tesorerias subalternas con apelacion al Juez de Hacienda.

Dios guarde à U.

CARAZO.

PARTE NO OFICIAL.

COMANDANCIA GENERAL }
DE COSTA-RICA. }

San José, Marzo 16 de 1854.

Circular á los Comandantes de Cartago, Guanacaste y Punta-Arenas.

Estará U. ya impuesto de que se ha restablecido en la República la Comandancia General y de que S. E. el Presidente ha tenido á bien confiarla á mi cargo. Esta disposicion se encuentra en el *Boletín Oficial* de 9 de Marzo, y ademas ha sido comunicada en circular por el Ministerio de la Guerra á las varias comandancias de armas; pero siento la necesidad de manifestar personalmente á U. que mis nuevas funciones no alterarán en lo mas mínimo las buenas relaciones que han existido hasta hoy entre nuestras respectivas jurisdicciones. No tengo para que modificar el sistema que he seguido en la Provincia de San José, porque, estando basado sobre la fidelidad al Gobierno, la estricta observancia de la disciplina militar y la instruccion del soldado, ha producido los buenos resultados que la Administracion está con derecho á esperar. Sin duda es el mismo que U., penetrado de sus deberes, ha procurado establecer en la Provincia de su mando; y me complazco en creer que sus esfuerzos se han anticipado ya á mis intenciones para mantener y fomentar el buen servicio de las armas. Pretendo menos reformar la obra de mis colegas que completarla con mis propios trabajos, y mi nombre representa menos una autoridad superior que el pensamiento de aquella unidad juzgada indispensable por el Ministerio de la Guerra en las circunstancias presentes en que podrian sobrevenir algunas complicaciones en la política exterior. Cuento pues, con que U., celoso de corresponder como yo á la confianza del Gobierno, me ayudará eficazmente en cuanto sea necesario para defenderle contra ciertas eventualidades; persuadiendose de que por mi parte no daré lugar á que la Comandancia vuelva á ser lo que fué en otro tiempo,—un peligro y un desdoro para la Administracion, y de que por mi conocida lealtad sabré prevenir los abusos que la hicieron suprimir.

Me aprovecho de esta oportunidad para ofrecer á U. las seguridades de mi distinguida consideracion.

José Joaquín Mora.

CORREO DE SARAPIQUI.

Llegó en la noche del 22 al 23.

EUROPA.

CUESTION DE ORIENTE.

Quedan ya interrumpidas las relaciones diplomáticas entre la Rusia y las dos potencias aliadas (Francia é Inglaterra). El 6 de Febrero M. de Brunow salió de Londres, y M. de Kisseleff de Paris. Los Go-

biernos Ingles y Frances llamaron igualmente á sus Embajadores en San Petersburgo. Antes de marcharse, los Embajadores Rusos, Brunow y Kisseleff, dirijieron una circular á sus nacionales residentes en ambos países, en la que les mandaban se retirasen, so pena de incurrir en el desagrado del Emperador Nicolas.

Fracasó la mision del conde Orloff, la cual tenia por objeto proponer al Austria una especie de alianza ofensiva con la Rusia. Se retiró de Viena el 8 de Febrero, sin marcharse á Berlin, creyendo innecesario llevar adelante el objeto de su mision. *Se fundan todavia algunas esperanzas de paz* sobre el aislamiento del Czar, que puede obligarle á contemporizar. Una de las bases seria la evacuacion de los Principados por las fuerzas rusas, al paso que las escuadras dejarían el mar Negro.

Por otra parte, estaba pronto á embarcarse para Constantinopla un cuerpo expedicionario de cuarenta mil Franceses y de veinte mil Ingleses. Al mismo tiempo el almirante frances Bruat habia recibido la orden, en el puerto de Brest de dar á la vela con la escuadra llamada *del Oceano* para operar en el mar Báltico, en combinacion con la escuadra inglesa destinada al mismo objeto.

El general ruso Gortschakoff, general en jefe del ejército de ocupacion de los Principados, está rodeando la ciudad de Kalafat con 65,000 hombres. Se esperaba de un dia á otro una batalla general en ese punto. Se habian verificado nuevas escaramuzas con suerte diversa. Pero parecia inminente de parte de los Rusos la tentativa de atravesar el Danubio.

Las flotas volvieron del mar Negro á Beicos para abastecerse; pero sus principales vapores salieron á escoltar un convoy turco, llevando tropas y municiones al ejército de Asia.

En Asia, los Turcos, con 30,000 hombres de infanteria, 5,000 caballos y 140 bocas de fuego, se preparaban á volver á tomar la ofensiva.

FRANCIA.

El *Monitor* de 9 de Febrero consagra este solo renglon á la salida de M. de Kisseleff. "El señor Ministro de Rusia se ha marchado ayer de Paris". En seguida viene la publicacion de los documentos relativos á la cuestion de Oriente y de las notas que se cambiaron entre el gobierno Frances y el gobierno Ruso.

Ha llamado particularmente la atencion una carta de Napoleon III á Nicolas I en que se notan estas palabras—... Ya no era nuestra política la que sufría, sino nuestro honor militar. Los cañonazos de Si—, nope han resonado dolorosamente en el corazon de, cuantos en Inglaterra como en Francia tienen un, vivo sentimiento de dignidad nacional...—Habla de la evacuacion de los Principados como de la principal condicion de paz:—"si el Czar no accede á ella, dice, entonces la Francia como la Inglaterra se verán obligadas á dejar á la suerte de las armas y á los azares de la guerra lo que hoy podria decidirse por la, razon y la justicia.

Se cree que el mariscal de St-Arnaud, ministro de la Guerra, mandará en Jefe el cuerpo de expedición.

INGLATERRA.

El pasaje del discurso de la Reina relativo à la cuestion de Oriente, dice así:

"La esperanza que conservaba, al terminar las últimas sesiones, de que las diferencias sobrevenidas entre Rusia y Turquía podrian allanarse, se ha desvanecido, y siento tener que decir que en lugar de esto ha surgido la guerra. He continuado obrando de acuerdo cordial con el Emperador de los Franceses en este asunto. Los esfuerzos que en union con mis aliados he hecho para conservar y restablecer la paz entre las partes beligerantes, aun cuando han sido infructuosos, no por eso han dejado de ser menos continuados. No dejaré de insistir en estos esfuerzos; pero como la prolongacion de la guerra "puede afectar profundamente los intereses de Inglaterra y los de Europa," creo necesario que se proceda à nuevo aumento de mis fuerzas de mar y tierra, con el objeto de apoyar mis representaciones y contribuir mas eficazmente al restablecimiento de la paz. He dispuesto que los documentos que aclaran las negociaciones habidas con este fin, os sean presentados sin dilacion."

En la sesion del Parlamento del dia 6 de Febrero, lord Clarendon pronunciò estas palabras: "las negociaciones se han roto en Viena y no hay razon para creer que se renueven". En la última sesion que precedió la marcha del paquete, declaró Lord Aberden que "se entraba en la situacion de guerra".

En todos los puertos se apuraban los embarcos de los hombres que deben formar el contingente inglés en el cuerpo de expedición. Se decia que el duque de Cambridge seria llamado à mandar parte de las tropas inglesas.

ESPAÑA.

Se hacian numerosos arrestos. El General O'Donnell y el General Concha seguian eludiendo la órden de destierro que se les habia intimado.

AMERICA DEL NORTE.

ESTADOS-UNIDOS.

Despues de violentos debates, se adoptó en ambas Cámaras el proyecto de ley presentado por Mr. Douglas, relativamente à los nuevos Estados de Nebraska y Kansas, quedando estos libres de admitir ò de prohibir la esclavitud, sin que el Congreso tenga que ver con esta cuestion.

Hay igualmente probabilidades de que se aprobará el tratado ajustado entre el Gobierno Méjicano y el General Gadsden, con respecto à la venta del valle de Mesilla à los Estados-Unidos.

El General Cass llamó la atencion del Congreso sobre las siguientes palabras pronunciadas por lord Clarendon en la Cámara de Comunes:

"VV. SS. se alegrarán de saber que la union de los dos Gobiernos (Inglaterra y Francia) no se re-

"duce unicamente à la cuestion de Oriente, sino que "se extiende à todos los asuntos de la política y à todas las partes del mundo. No hay cuestion alguna "concerniente à ningun pais en ambos hemisferios, sobre la cual no estemos completamente de acuerdo."

Cree el General que este párrafo encierra una amenaza à los Estados-Unidos, relativamente à las cuestiones de Cuba, de Méjico y de la América Central.

CALIFORNIA.

El vapor *Flor de los Andes* de la Compañía de Barcoles, salió de San Francisco el 2 de este mes, llevando à bordo al Sr. Jorge Cauty, quien comunica à este respecto las noticias mas satisfactorias.

AMERICA DEL SUR.

NUEVA GRANADA.

El Congreso sigue discutiendo en la mas completa armonia. El General Presidente ha obsequiado con un convite à algunos personajes de las opiniones mas opuestas, entre ellos, el General Lopez ex-Presidente de la República, el señor Julio Arboleda y el señor Ospina, conservadores etc. etc.

PERU.

A las sublevaciones que hemos mencionado tenemos que añadir la que se verificó ultimamente en Junin. Los generales San Roman y Vivanco se han unido à los rebeldes de Arequipa. Algunas personas de Lima fueron desterradas, y otras arrestadas. Por otro lado, el general Belzù, enteramente libre de todo cuidado interior, vuelve à hostilizar las fronteras del Perú.

AMERICA CENTRAL.

HONDURAS.

Salió de Nueva York, el 4 de Febrero, con direccion à Omoa, la goleta norte-americana *M. L. Rogers*, llevando à bordo para el Gobierno Hondureño 270 cajones de fusiles, seis cañones y otros pertrechos de guerra. Los esfuerzos de los agentes de Guatemala no pudieron impedir el transporte de estos elementos bellicos con que es de temer se hostilize à Guatemala.

CORREO DE LOS ESTADOS.

AMERICA CENTRAL.

GUATEMALA.

Habia salido el General-Presidente con direccion al departamento de Verapaz.

HONDURAS.

La Compañía de ferro-carril ha comprado la isla del Sacate. La linea proyectada debe salir de Puerto-Caballos à Comayagua, y de allí à esa isla. Se habia pensado en enviar al Sr. Barrundia à los Estados-Unidos como agente de Honduras.

BOLETIN OFICIAL.

Republica de Costa-Rica.

AÑO 1 }

SAN JOSÉ, MARZO 30 DE 1854.

{ NÚM. 19.

CUADRO

Que demuestra el número de casamientos, nacidos y muertos habidos en las provincias de Heredia y Guanacaste en el año de 1853.

PROVINCIAS.	PUEBLOS.	CASAMIENTOS.	NACIDOS.	MUERTOS.	AUMENTO.
HEREDIA.	Heredia.....137.....731.....686.....45.
	Barba.....23.....135.....130.....5.
	Santa Bárbara.....13.....59.....77.....”
GUANACASTE.	Guanacaste.....18.....113.....76.....37.
	Santa Cruz.....19.....129.....120.....9.
	Bagases.....6.....71.....45.....26.
	Nicoya.....20.....79.....59.....20.
		Suma...236.	Suma.1317.	Suma...1193.	Suma...142.

NOTA:---Que el verdadero aumento que ha habido en las provincias de Heredia y Guanacaste es el de 124, por haber tenido que deducir de la suma de 142, que es el que aparece en el cuadro anterior, el número de 18 muertos que hubo mas que los nacidos en la poblacion de Santa Bárbara de Heredia, segun se vé del mismo cuadro.

San José, Marzo 30 de 1854.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Decreto concediendo privilegio esclusivo de usar carros cuatro ruedas al señor Joaquin Jimenez.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 4.
 MINISTERIO DE GOBERNACION. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

" JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA,

Considerando: 1º Que es muy conveniente promover la importacion de carros extranjeros y estimular la conduccion de los frutos del pais a los puertos de la República por medio de vehiculos cómodos, seguros, y que garantizen la carga contra los riesgos del tránsito: 2 Que ningun empresario quiere dar principio a tan importante obra por no tener seguridad de sacar beneficio alguno de semejante especulacion, si es que cualquiera otra persona pudiera aprovecharse de los gastos que aquel deba hacer previamente para desvanecer todos los obstáculos de una nueva empre-

sa; y 3º finalmente, que el Gobierno ha esperado, por mucho tiempo, que el interes individual promoviera esta mejora en favor del pais en general y del comercio en particular, y se ha convencido con sentimiento que jamas se logrará tamaño bien si él no lo promueve por medio de concesiones especiales,

DECRTO:

Art. 1º Se concede a D. Joaquin Jimenez, por el término de tres años, el derecho esclusivo de usar carros de cuatro ruedas para la conduccion de café al puerto de Punta-Arenas ó al de Tarcoles, si este se habilitare para el comercio del pais

Art. 2. Para poder gozar de este privilegio, el señor Jimenez es obligado a tener listas para el tráfico, el dia 1º de Febrero del año próximo de 1855, cincuenta carretas de la forma y clase que expresa el art. 5º

Art. 3. El Señor Jimenez es obligado tambien a poner, el segundo año del privilegio, veinte carros mas, y para el tercero, ha de completar el número de noventa.

Art. 4. El Gobierno concede ademas al referido Jimenez la gracia especial de apropiarse el derecho sobre

exportacion de café en toda la cantidad de este fruto que conduzca á Punta-Arenas ó Tarcoles en sus propios carros, durante los tres años siguientes á la fecha en que se concluyen los tres primeros del privilegio exclusivo.

Art. 5. Los carros deben ser precisamente de cuatro ruedas altas, y estas construidas de rayos: las llantas deben tener por lo menos cuatro y media pulgadas inglesas de ancho: las ruedas delanteras deben estar metidas de cada lado mas que las traseras cuatro y media de las pulgadas dichas; de suerte que las dos ruedas laterales caminen sobre un espacio de nueve pulgadas, y todas cuatro sobre el de diez y ocho. Los carros todos deben ser cubiertos con algun género impermeable para librar la carga de la lluvia.

Art. 6. Dentro de dos meses contados desde esta fecha, el agraciado dará aviso al Gobierno si puede ó no llenar las condiciones que se le exigen; y en el caso de negativa queda nulo y de ningun valor el presente Decreto.

Dado en San José, á los veinticuatro dias del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el
Despacho de Gobernacion.

Jouquin Bernardo Calvo."

Y de órden de S. E. lo comunico á U. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á U.

San José, Marzo 24 de 1854.

CALVO.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

SECRETARIA DE LA CORTE.

Causas criminales fenecidas por el Supremo Tribunal de Justicia en el mes de Marzo de 1854.

33. Marzo 6. Contra Julian Rodriguez de Heredia, por heridas á Juan Maria Muñis.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia en la parte que impone al reo la pena de un mes de arresto y le obliga á pagar veinte pesos de multa por el uso de arma prohibida, y á satisfacer al herido un jornal diario por todo el tiempo que haya durado su incapacidad de trabajar, los gastos de curacion y demas daños y perjuicios que hubiese recibido, con rebaja de la tercera parte de las penas de arresto y multa; y la misma sentencia se reforma, declarando que la espada con que se cometió el delito debe ser vendida, dando al producto de la venta la inversion que ordena la ley.

34. Marzo 7. Contra Idefonso Soto de San José, por juego prohibido.—Se condena al reo á cien pesos de multa, con rebaja de la tercera parte,

35. Marzo 7. Contra Gabriel Hernandez de San José, y Santiago Montero de Heredia, por heridas á un juez de policia y á otras personas.—Se condena á Gabriel Hernandez á sufrir cinco años de obras públicas, sin rebaja alguna, y se confirma la sentencia de 1ª instancia en la parte que condena á Santia-

go Montero á cinco años de obras públicas, con rebaja de la tercera parte, abonándosele á uno y á otro el tiempo sufrido de prision, debiendo Hernandez dar una satisfaccion pública al Juez de policia ofendido: á pagar ambos delinquentes mancomunadamente un jornal diario á los ofendidos por todo el tiempo que han permanecido y permanezcan en incapacidad de trabajar como antes: á satisfacer los gastos de curacion y demas daños y perjuicios que hubiesen recibido los heridos; y á la multa de veinte pesos por la portacion y uso de armas prohibidas, debiendo inutilizarse la que existe depositada y la que portaba Montero, cuando pueda conseguirse.

36. Marzo 8. Contra Vicente Badilla de Esparza, por juego prohibido.—Se confirma la sentencia de 1ª instancia que condena al reo á pagar cien pesos de multa, y además las costas procesales, como reagravante de la pena, con la única reforma en 2ª instancia de que de la pena de multa debe rebajarse la tercera parte prevenida por la ley.

37. Marzo 8. Contra Urbano y Antonio Cruz de San José por heridas dadas á Antonio Berrocal.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado por el Sr. Juez del Crimen; y se previene á éste, que en lo sucesivo, en casos semejantes al presente, proceda á la excarcelacion de los indicados, arreglándose en todos sus procedimientos á lo prevenido por la ley.

38. Marzo 9. Contra Mercedes Badilla de Heredia, por resistencia á la autoridad.—Se confirma la sentencia de 1ª instancia que condena al reo á cinco años de prision, con aumento de la cuarta parte: á pagar veinte pesos de multa por la portacion y uso de arma prohibida, debiendo perder ésta é inutilizarse, rebajándosele de las penas indeterminadas la tercera parte.

39. Marzo 10. Contra Marcelino Cordero y Pedro Perez de Grecia, por heridas reciprocas.—Se declara sin lugar la pena y satisfaccion que pudieran corresponder á ambos procesados, sino es que Pedro Perez llegue á sanar perfectamente de su herida, en cuyo caso y desde allí para adelante, deberá pagar un jornal diario á Marcelino Cordero, durante su incapacidad de trabajar, y se confirma la sentencia de 1ª instancia solo en la parte que dispone la inutilizacion de las armas.

40. Marzo 14. Contra Ponciano Abarca de San José, por maltratamiento de obra.—Se revoca el auto de sobreseimiento dictado por el Auditor de Guerra, ordenándose continúe y fenezca la causa con arreglo á derecho.

41. Marzo 16. Contra José Zeledon de Cartago, por fuerza.—Se declara nula la causa, desde el auto en que se nombró defensor en adelante, mandándose reponer por el Juez inferior.

42. Marzo 16. Contra Isidro Cortés, Luis Beltran y Manuel Marin de Cartago, por heridas.—Se condena á Isidro Cortés á veinticinco pesos de multa, sin rebaja alguna: á pagar los gastos de

curacion de los heridos Astua y Moyá, y á pagarles un jornal diario por todo el tiempo que haya durado su incapacidad de trabajar: á Marin á quince dias de arresto, conpergados con la prision sufrida; á uno y otro á veinte pesos de multa por el uso de arma prohibida, rebajándose á Marin solamente la tercera parte, y abonándosele el tiempo sufrido de prision. Con respecto á Luis Beltran se sobresee en su causa; y se ordena el juzgamiento de Tomas Moyá, Pablo Astua y Jesus Brenes, por los delitos de uso de arma prohibida y ebriedad habitual, y se confirma la sentencia de 1ª instancia únicamente en la parte que condena al Juez de paz á cinco pesos de multa, y á devolver la espada á Luis Beltran.

43. Marzo 16.—Contra Miguel Asofeifa de Escasú, por heridas.—Se condena al reo á treinta dias de reclusion, con rebaja de la tercera parte y abono del tiempo sufrido de prision, con cuya reforma se confirma la sentencia de 1ª instancia, en la parte que le condena á ocho reales de multa por el uso de arma prohibida, con rebaja de la tercera parte: á satisfacer al

ofendida los daños causados con su delito, y á pagarle un jornal diario por el tiempo que haya durado su incapacidad de trabajar como antes, absolviéndole de toda pena y responsabilidad por el delito de faltas á la autoridad.

44. *Marzo 17.*—Contra Manuel Campos de Heredia, por injurias.—Se aprueba en todas sus partes el auto en que el Juez de 1ª instancia aprueba la transacción celebrada entre las partes.

45. *Marzo 21.* Contra Pilar Gutierrez de Curridabat, por hurto de un buey.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que condena al reo á diezochos meses de obras públicas, y á quedar despues por cinco años bajo la vijilancia de las autoridades: á pagar los daños y perjuicios que hubiese causado con su delito, rebajándole de las penas indeterminadas la tercera parte, y abonándosele el tiempo sufrido de prision.

46. *Marzo 22.* Contra José Maria Esquivel de Alajuela, por herida dada á Ramon Castillo.—Se condena al reo á tres dias de arresto por el delito de heridas: á un peso de multa por el uso de arma prohibida: á indemnizar al ofendido los gastos de curacion y demas perjuicios que le haya ocasionado con su delito, y á pagarle un jornal diario por todo el tiempo que haya durado en incapacidad de trabajar, rebajándosele de las dos primeras penas la tercera parte.

47. *Marzo 22.* Contra Juan Fernandez (a) Cacique, de Heredia, por herida dada á José Portuguez.—Se confirma la sentencia de 1ª instancia que condena al reo á cuarenta y cinco pesos de multa y á pagar el duplo del importe del arma con que cometió el delito: á satisfacer un jornal diario al ofendido por todo el tiempo que ha permanecido en incapacidad de trabajar como antes, los gastos de curacion y demas daños y perjuicios que le haya ocasionado con su delito, rebajándosele de las penas indeterminadas la tercera parte, y abonándosele el tiempo sufrido de prision.

48. *Marzo 23.* Instruccion para averiguar la procedencia de ocho monedas falsas.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1ª instancia.

49. *Marzo 23.* Contra Ramon Porras de Heredia, por heridas á Ignacio Salazar y Escolastica Miranda.—Se confirma la sentencia de 1ª instancia que condena al reo á cinco años de obras públicas, sin mas abono que el tiempo sufrido de prision: á pagar veinte pesos de multa por la portacion y uso de armas prohibidas, las cuales deben inutilizarse: á pagar un jornal diario á los ofendidos por todo el tiempo que han permanecido y permanezcan en incapacidad de trabajar como antes, los gastos de curacion y demas daños y perjuicios que hubiesen recibido.

50. *Marzo 23.* Contra José Ortega de Cartago, por hurto de un caballo.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que absuelve al reo de todo cargo y responsabilidad.

51. *Marzo 24.* Contra Juan Salas de Heredia, por estupro.—Se revoca el auto de sobreseimiento de 1ª instancia, y se ordena al juez continje por sí mismo la instruccion, con arreglo á derecho.

San José, Marzo 30 de 1854.

N. Gallegos.

JUDICATURA DE HEREDIA.

ANTONIO ALVAREZ, Juez de 1ª Instancia de la Provincia de Heredia.

Certifico: que en la causa seguida contra Pilar Gutierrez por el delito de abigeato, se encuentran las sentencias que siguen.— Juzgado de 1ª instancia de la Provincia de Heredia, á las dos de la tarde del dia quince de Marzo de mil ochocientos cin-

uenta y cuatro.—En la causa criminal instruida de oficio contra Pilar Gutierrez, de diez y nueve años de edad, jornalero y vecino del Pueblo de Curridabat, jurisdiccion de la Provincia de San José, por el delito de abigeato cometido como á las dos ó tres de la mañana del dia diez del presente mes.—Visto lo pedido por el Sindico Procurador Don Manuel Rodriguez y lo alegado por el defensor Don Vicente Rodriguez, y considerando: 1º Que el cuerpo del delito está completamente justificado conforme á derecho; 2º Que el reo en sus declaraciones de fojas 3, 4 y 6, confiesa de plano el delito por que se le juzga, cuya confesion forma en este caso plena prueba, (artículos 934, 936, y 940 del Código civil: 263 y 273 del de procedimientos); 3º Que á consecuencia de dicha confesion expresada de una manera terminante, ha sido necesario dar por concluida la causa de conformidad con el art. 249 del Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845, sin perjuicio de oír las escusas y defensas del reo: 4º Que este lejos de presentar pruebas á su favor, se ha contraído á pedir el pronto fenecimiento de la causa; por manera que debe estarse á la doctrina del art. 1º del Código penal, con presencia de los datos que arroja el proceso: 5º Que no habiendo absolutamente duda acerca de la persona del delincuente, es preciso proceder á calificar su culpabilidad en el grado que corresponde: 6º Que contra el reo hay las circunstancias agravantes que siguen: la mayor necesidad que tiene la sociedad de escarmentar esta clase de delitos que por desgracia se cometen con tanta frecuencia; la mayor malicia y premeditacion con que se ejecutó el hecho, habersa verificado de noche, en lugar solitario, circunstancias comprendidas en las fracciones 2ª 3ª y 10 del art. 14 y la 2ª del 625 del Código penal: 7º Que á favor del reo han concurrido las circunstancias atenuantes: 1ª y 6ª del art. 15 del Código citado, á saber: su minoridad y falta de instruccion y haber confesado con sinceridad el delito no estando convencido por otras pruebas: 8º Que por lo dicho, siendo mayores en número y peso las circunstancias agravantes que las disminuyentes, debe calificarse el delito en el grado *máximo* de culpabilidad, siguiendo la doctrina de los artículos 17 y 30 del mismo Código, 9º Que en tal concepto la pena á que se ha hecho acreedor el reo, es la que designa el art. 622 parte 2ª, porque de autos aparece que el valor del buey hurtado asciende á veinticinco pesos, no debiendo imponersele la de infamia, atendiendo al final del art. 624 y á que siendo el procesado de diez y nueve años de edad, aunque el hurto excediese de la cantidad antes citada, le favorecería la disposicion del art. 64 del Código referido, quedando ademas sugeto á la vijilancia de las autoridades por el término que señala el art. 627 del Código susodicho, despues de haber sufrido el castigo corporal que le corresponda: 10º Que segun los artículos 18 y 19 del Código penal, el procesado está obligado á pagar los daños y perjuicios que hubiese ocasionado con su delito á la persona á quien pertenezca el buey hurtado, el cual debe continuar en depósito, á costa del mismo delincuente, mientras su legitimo dueño se presenta reclamándolo con arreglo á derecho, á cuyo intento se le dará publicidad á esta sentencia en el *Boletín Oficial* del Supremo Gobierno, con presencia del art. 25 del Código de procedimientos.—De conformidad con las leyes citadas administrando justicia á nombre de la República de Costa-Rica, Fallo: Que el delito de abigeato, cometido por Pilar Gutierrez, le es imputable en el grado *máximo* de culpabilidad, condenándole en consecuencia como le condeno, á diez y ocho meses de obras públicas, sin infamia por lo que se dijo en el considerando 9º: á quedar por cinco años bajo la vijilancia especial de las autoridades despues de haber sufrido la pena anterior: á pagar los daños y perjuicios que hubiese ocasionado con su delito á la persona á quien pertenezca el buey hurtado, el cual continuará en depósito á costa del mismo reo mientras se presenta reclamándolo su legitimo dueño, con arreglo á las leyes, con cuyo objeto se hará la publicacion de que habla el considerando 10º rebajándose de las penas indeterminadas la tercera parte y abonándose el tiempo que el indicado reo ha sufrido de prision, conforme á los artículos 19 del decreto de 1º de Junio de 1842 y 44, parte 2ª del Código general.—Hagase saber.—Antonio Alvarez.—Heredia, á las cinco de la tarde del dia quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—La sentencia anterior pronunció el Sr. Juez de 1ª Instancia que la suscribe Br. Don Antonio Alvarez, y la publicó á presencia de las par-

tes, y ante nosotros los testigos de asistencia que firmamos.—Alejandro Ulloa, Jacinto Trejos.—“Nicolas Gallegos, Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.—Certifico: Que a las once y media del dia veintuno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, la sala de 2.^a instancia de la Corte Suprema de Justicia pronoució la sentencia que sigue.—“Vista la causa criminal instruida contra Pilar Gutierrez, de diez y nueve años de edad, jornalero y vecino del Pueblo de Curridabat, jurisdiccion de esta Provincia, por el delito de hurto de un buey; cuya causa fué sentenciada por el Sr. Juez de 1.^a Instancia de la Provincia de Heredia á las dos de la tarde del dia quince del presente, condenando á dicho reo a dieziocho meses de obras públicas sin infamia: á quedar por cinco años bajo la vijilancia especial de las autoridades despues de haber sufrido la pena anterior: á pagar los daños y perjuicios que hubiese causado con su delito á la persona á quien pertenezca el buey hurtado, el cual continuara en depósito á costa del mismo reo, mientras se presente reclamandolo su legitimo dueño, con cuyo objeto se hará la publicacion de esta sentencia, rebajandosele de las penas indeterminadas la tercera parte y abonándosele el tiempo sufrido de prision, todo de conformidad con los articulos 14, 15, 17, 18, 19, 30, 44, 64, 622, 624, 625, y 627, parte 2.^a del Código general, y 19 del decreto de 1.^a de Junio de 1842.—Visto así mismo lo pedido por el Ministerio Fiscal, y considerando que la sentencia consultada está arreglada á derecho y á lo que aparece de autos, los individuos de la Sala de 2.^a Instancia de la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República de Costa-Rica, dijeron.—A pruebase en todas partes.—Hágase saber y devuelvase el proceso al Juzgado de su origen con certificacion de esta sentencia para su ejecucion.—Matias Trejos.—José Maria Alfaro.—José Nicolas Ramirez.—A las diez del dia veintidos de Marzo de mil ocho cientos cincuenta y cuatro, se hizo publicacion de la anterior sentencia con arreglo á derecho, leyendola en audiencia pública el Sr. Presidente de la Sala, Licenciado Matias Trejos, ante mi Nicolas Gallegos.—Y en cumplimiento de lo mandado en la sentencia que antecede, doy la presente en San José á las diez y media del dia veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Nicolas Gallegos’.

Es CONFORME.

Heredia á la una y media de la tarde del dia veintitres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Antonio Alvarez, Alejandro Ulloa, Jacinto Trejos.

PARTE NO OFICIAL.

EL COMANDANTE GENERAL

AL EJERCITO.

SOLDADOS,

Ya me conocéis. Sabeis que nunca he empleado la autoridad que me ha conferido el Gobierno, sino para contribuir á hacer del ejército Josefino el mas firme sosten del Gobierno y de las leyes. Sabeis que, cuidando especialmente de la disciplina é instruccion militar, he procurado desterrar del servicio de las armas los elementos de desórden y abusos que antes deshonoraban la carrera y comprometian la seguridad del Estado. Sabeis que los cuarteles, antes semilleros de vicios y arsenales de traiciones, son hoy dia ciudadelas del órden; y que en ellos la administracion y la sociedad encuentran todas las garantias de moralidad, de obediencia, de consagracion y de lealtad que se requieren en la fuerza armada.

Hoy dia los pueblos, que antes temian al soldado como enemigo y le despreciaban como instrumento de alevosos crímenes, le consideran como su mas eficaz defensor; y los padres de familia, reconciliados con una profesion regenerada, no temen ya que sus hijos se contaminen, prestando á su turno los servicios que el Estado espera de todos sin excepcion. Ya no es la holgazaneria, ni las malas inclinaciones, ni la esperanza de medrar, las que hacen empuñar la espada y el fusil; es la conciencia del deber, conciencia que en muchos ha determinado una sincera é irresistible vocacion.

Persuadido de que el buen oficial hace el buen soldado, no he dejado de velar por que nuestra oficialidad no salga ya de las buenas tradiciones, olvidadas durante mucho tiempo en la escuela de las revoluciones; y experimento un sen timiento de patriótico orgullo, al poder asegurar que en el lucido cuerpo de oficiales Josefinos estriba hoy el porvenir de la carrera de las armas, sea que el Gobierno no les pida mas que la continuacion de pacíficos servicios, sea que los llame á defender el honor de la República ó la integridad de nuestras fronteras naturales.

OFICIALES Y SOLDADOS de la República:

Al restablecer la Comandancia general y al ponerla á mi cargo, el Gobierno no ha querido otra cosa que hacer extensivos á todo el territorio los buenos resultados del sistema planteado por mí en esta Provincia. No ha tenido otro fin que el de aplicar al ejército todo aquella unidad que, imponiendo á un solo Jefe la mas activa vigilancia sobre todas las jurisdicciones militares, evita la indecision y asegura el acierto en las operaciones. Circunstancias inesperadas y exteriores le han hecho adoptar esta medida que, á no consultar mas que el estado de paz y de tranquilidad interior de que goza la República, pudo muy bien haberse omitido. Pero esto mismo prueba que la nueva Comandancia general ningun parentesco tiene con las antiguas; éstas perecieron por sus excesos; la nueva tiene su razon de existir en la necesidad de defender al Estado contra amagos imprudentes; éstas habian llegado á ser una amenaza y un peligro para los pueblos de la República; la nueva se ha instituido para proteger á la República contra peligros del Exterior. Solo bajo este aspecto debeis considerarla, y cooperar por vuestra disciplina, vuestra instruccion, vuestra moralidad y vuestro denuedo, á que se muestre á la altura del noble objeto que, al decretarla, se ha propuesto el Gobierno. Cuento con vosotros, como podeis contar conmigo.

San José, 29 de Marzo de 1854.

JOSE JOAQUIN MORA.